



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

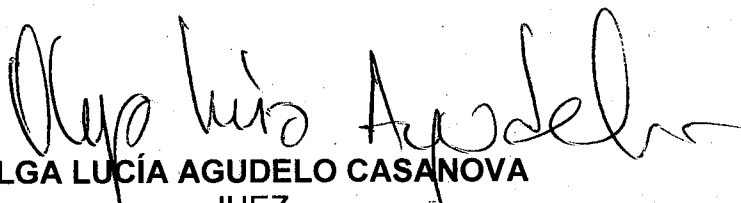
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE : JESÚS ERNESTO REYES DÍAZ
DEMANDADO : DISNEY AGUDELO TERREROS
RADICACION : 2013-00478

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiese como corresponda.

CUARTO. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>2019-41</u> del <u>27 MAY</u>
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria



PROCESO : EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE : JESÚS ERNESTO REYES DÍAZ
DEMANDADO : DISNEY AGUDELO TERREROS
RADICACION : 2013-00478

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 8 de mayo de 2019. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito, indica que:

*“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, (...) se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...**” (Negrita por el Despacho).*

Advierte el Despacho que en el presente asunto ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución (folio 8) y la última notificación fue del auto aprobando la liquidación de costas el 17 de mayo de 2014 notificado por estado el 18 de mismo mes y año, es decir a la fecha, ya han transcurrido más de dos años en el que el proceso ha estado inactivo, por tanto se dará aplicación a la norma en cita, y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No se impondrá condena en costas.

Se ordena igualmente el levantamiento de la medidas cautelares decretadas. Oficiése como corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin costas.